

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscritores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte. SE SUSCRIBE en la Imprenta de Peña, plazuela de san Esteban, núm. 1. Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor. Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

A las nueve menos cuarto de la mañana, de este dia, me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, el despacho telegráfico siguiente:

El General en Jefe, Campamento de Tetuán 11 de Marzo. Se me ha presentado á las tres de esta tarde Hadic Ajmad-el Chabli, comisionado por Muley el Abbas, con una carta de éste á fin de que oyera lo que en su nombre me dijese, y tratase con él, en interés de las dos Naciones á favor de la paz que por su parte deseaba. He dado la conveniente contestacion al comisionado del Kalifa, manifestándole que sin embargo de las negociaciones, no paralizaría las operaciones de la guerra mientras no tuvieran aquellas un resultado definitivo. El General de las fuerzas Navales manifiesta con fecha 13 á las tres y tres cuartos de la tarde, que reinaba un temporal muy duro del O. que impedia todo tráfico.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Soria 15 de Marzo de 1860.
—El G. I., Manuel Escudero y Azara.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno superior civil de la isla de Cuba para la formacion de una sociedad anónima que se propone construir y explotar el camino de hierro del Oeste, ó sea de la Habana á Pinar del Rio:

Visto lo expuesto por el Gobernador Capitan general, lo informado por el Tribunal de Comercio y Junta de Fomento, el voto consultivo del Acuerdo y el Real decreto de 5 de Octubre de 1858 en que se autorizó la construccion del camino:

Considerando que se encuentra suficientemente acreditada la utilidad y conveniencia pública del objeto para que se pretende constituir la sociedad, y que su capital de 3.139.500 pesos resulta ser proporcionado á los fines de la empresa:

Considerando que tanto en el otorgamiento de la escritura social como en los demás trámites del expediente se han observado las prescripciones de la Real cedula de 29 de Noviembre de 1853; de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oido el de Estado,

Vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima titulada *Ferro-carril del Oeste* para construir y explotar dicho camino, y en aprobar el adjunto reglamento para su régimen y gobierno.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

REGLAMENTO

para el régimen y gobierno de la sociedad anónima titulada FERRO-CARRIL del Oeste en la isla de Cuba.

CAPITULO I.

DE LA SOCIEDAD, SU OBJETO, DURACION Y CAPITAL.

Artículo 1.º Esta sociedad es anónima; se titulará del *Ferro-carril del*

Oeste, y tiene por objeto construir un camino de hierro desde la ciudad de la Habana hasta Pinar del Rio.

Art. 2.º Su domicilio será en la ciudad de la Habana, y su duracion por el tiempo que exista el objeto que se propone, y fuera de los casos de ley no podrá disolverse sino por los medios que un año antes acuerde la mayoría en junta á que por lo menos asistan los accionistas necesarios para que estén representadas las dos terceras partes del capital social.

Art. 3.º Su capital por ahora, y á reserva de aumentarlo cuando parezca necesario ó conveniente, será de 3.139.500 pesos representados por 6.279 acciones de á 500 pesos cada una.

Art. 4.º El pago de las acciones se hará por décimas partes, con intermedio de seis meses en cada entrega.

Art. 5.º Si algun socio quisiere hacer con anticipacion el pago de sus acciones, deberá admitirsele con el descuento que acuerde en ese caso la Junta directiva, respecto á los individuos cuya anticipacion convenga.

Art. 6.º Las acciones son negociables y trasmisibles por todos los medios legales, pero el traspaso no producirá efecto alguno para la sociedad, mientras no se registre en el libro que se llevara al efecto, firmando el cedente ó su representante legítimo.

Art. 7.º Las acciones son indivisibles para la compania, que no admitirá mas de un representante por cada una. Y cuando por herencia, cesion de bienes ó cualquiera otra causa pase el dominio de ellas á dos ó mas personas, nombrarán estas quien haya de representarlas y percibir su parte en los beneficios que hubiere, conservándose entre tanto en la Caja social los dividendos que le correspondieren.

Art. 8.º El pago de las cuotas que antes de estar constituida la Junta directiva abonon los accionistas se hará con recibo provisional firmado por los promovedores de esta empresa D. Joaquin y D. Luis Pedroso y Echevarria, cuyos recibos se recogerán y cancelarán al emi-

tirse las cédulas que servirán de título de propiedad de las acciones respectivas.

Art. 9.º Estas cédulas en su caso serán autorizadas por el Presidente ó quien haga sus veces, el Contador, el Tesorero y el Secretario; y caso de que alguna se extravíe ó inutilice, se expedirá un duplicado, siempre que anunciándolo previamente en los periódicos no se presentare dentro de 20 días quien considerándose con algún derecho se oponga á ello.

Art. 10. Si antes de haberse pagado el total importe de las acciones fueren estas negociadas, el cedente queda para con la compañía mancomunada y solidariamente obligado, junto con el cesionario. Mas despues de pagado el referido importe puede el dueño de las acciones disponer de ellas libremente y sin responsabilidad alguna.

Art. 11. Los accionistas no podrán excusarse de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos en las épocas que se acordare; y si no lo verificasen despues de tres requerimientos con intervalo de 10 días de uno á otro, podrá optar la sociedad entre la exaccion por la via de apremio de la cantidad adeudada con los intereses desde el día en que principió la obligacion de pagar, ó la venta de sus acciones al precio corriente por medio de la Junta de Corredores, observándose en la trasferencia las formalidades prescritas en el art. 10 de la Real óden de 29 de Noviembre de 1853.

Art. 12. No se capitalizarán las utilidades de la empresa; y como el ferrocarril habrá de construirse por tramos, conforme lo acuerde la Junta directiva, que deberá ponerse en explotacion inmediatamente despues de concluidos, los productos líquidos que rindan se distribuirán entre los socios con la sola deducción del 5 por 100 anual para fondo de reserva hasta completar un 6 por 100 sobre el capital social.

CAPITULO II.

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA COMPAÑÍA.

Art. 13. La Direccion y Administracion de esta empresa se confia á una Junta compuesta de un Presidente y ocho Consiliarios nombrados en junta general de accionistas, haciéndose estas elecciones, respecto del Presidente cada cuatro años, y de los Consiliarios cada dos.

Art. 14. Para el segundo bienio se reemplazarán los cuatro Consiliarios que hubiesen obtenido menor número de votos, y para el siguiente y los sucesivos los que hayan quedado del anterior.

Art. 15. Los Consiliarios, por el orden de su nombramiento, sustituirán al Presidente en ausencia ó enfermedades.

Art. 16. El Presidente y Consiliarios podrán ser reelegidos.

Art. 17. No pueden pertenecer á la Junta directiva personas que estén interesadas en una misma sociedad colectiva ó comanditaria, ó que tengan entre sí vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó dentro del segundo de afinidad, computados canónicamente. De esta regla quedan exceptuados los fundadores de la empresa D. Joaquín y D. Luis Pedroso.

Art. 18. Si resultasen nombrados por la Junta dos Vocales incompatibles, valdrá la eleccion del que hubiese obtenido mayor número de votos, ó fuere designado por la suerte caso de empate. El lugar del excluido le ocupará quien despues de él hubiese alcanzado mas votacion.

Art. 19. Para ser Presidente se requiere poseer por lo menos 10 acciones de la compañía, y para Consiliario seis.

Art. 20. Los cargos de Presidente y Consiliarios son gratuitos, y además incompatibles con los empleos de Administrador, Contador, Tesorero, Ingeniero y Secretario.

Art. 21. No pueden pertenecer á la Junta directiva los que tengan con ella algun contrato pendiente.

Art. 22. La falta inmotivada de asistencia de alguno de los Vocales de la Junta durante tres meses será causa suficiente para invalidar su nombramiento y proceder á nueva eleccion.

Art. 23. Para que la Junta directiva pueda celebrar acuerdo precederá citacion á domicilio de todos sus Vocales con anticipacion á lo menos de 24 horas, y deberán asistir, además del Presidente ó quien haga sus veces, cuatro ó mas de los Consiliarios que la componen.

Art. 24. Cada mes indispensablemente, y además siempre que el Presidente ó alguno de los Consiliarios lo crea oportuno, habrá de reunirse la Junta directiva para discutir y acordar lo que mas convenga á los intereses de la compañía.

Art. 25. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta correspondiente á la anterior para su aprobacion, y acordada que sea esta, firmarán el acta el Presidente y el Secretario. En casos urgentes podrá cumplirse el acuerdo que contenga la minuta, sin perjuicio de dar siempre cuenta en la próxima sesion.

Art. 26. Al fin de cada sesion formará y leerá el Secretario una minuta que rubricará el Presidente, en la que sucintamente se expresen los puntos acordados, y servirá para estender el acta en el libro correspondiente.

Art. 27. En las actas, además de hacerse constar lo resuelto, si hubiese habido diversidad de pareceres y la minoria exige que se espresen su opinion y fundamentos, no podrá esto excusarse, y en tal caso convendrá se expliquen las consideraciones que en contrario sentido han obligado á tomar la resolucion adoptada.

Art. 28. Siempre que se trate de asuntos en que tenga interés algun individuo de la Junta ó sus socios en compañía colectiva ó en comanditaria, ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, se retirará aquel de la sala interin se delibera sobre el particular.

Art. 29. Si alguno de los Vocales pertenece á la Junta directiva de otra compañía anónima, no tendrá voto cuando se trate de asunto en que este aparezca interesado.

Art. 30. En las resoluciones de la Junta directiva se procederá á mayoría de votos, que se computarán por personas y no por acciones, y en caso de empate decidirá el Presidente ó quien

haga sus veces, al que para ello se concede voto de calidad.

Art. 31. Los acuerdos de la Junta directiva son alterables y revocables por ella misma; pero si no estuviesen todos los Vocales que concurrieron á formarle, se citará á nueva junta con especificacion del objeto que la motiva, y en ella, concurrán ó no los del acuerdo que se intenta revocar ó modificar, se tendrá por definitivamente resuelto lo que determine la mayoría de los asistentes.

Art. 32. Tambien se espresará en las citaciones el objeto de la sesion cuando haya de tratarse de la separacion ó nombramiento de Secretario, Contador, Tesorero, Administrador ó Ingeniero, ó haya de examinarse cualquier otro asunto que á juicio del Presidente sea de grave interés.

Art. 33. Cuando el camino se halle en produccion que será desde luego que se abra al servicio de carga y pasajeros el primer tramo que pueda utilizarse, se publicará en el periódico oficial todos los meses un estado de ingresos y gastos con la especificacion necesaria para que los accionistas puedan enterarse de la situacion de la compañía.

Art. 34. En las negociaciones y contratos que la Junta directiva celebre, las cuestiones que puedan ofrecerse para su cumplimiento se someterán siempre á juicio de amigables componedores, elegidos en la forma ordinaria, con delegacion á estos del nombramiento de terceros para el caso de discordia. Y si en este nombramiento no hubiese acuerdo, se pasará por lo que decida el que á la sazón fuese Juez avenidor de la plaza. La decision que recaiga, se llevará á efecto, bajo la multa, á favor de quien la haya obtenido, del 25 por 100 sobre el valor de lo que se litigase, caso de informalidad por alguno de los interesados, determinándose siempre la contienda por medio de arbitramento.

Art. 35. La renuncia de fueros, privilegios y domicilio por parte de los contratistas y sujecion de ambas representaciones á los Tribunales de la ciudad de la Habana, y en particular al Real Tribunal de Comercio, deberá tambien acordarse siempre que fuese posible.

Art. 36. La Sociedad deberá llevar con los requisitos que previenen los artículos 40 y 41 del Código de Comercio los libros siguientes:

- 1.º El de actas.
- 2.º El de correspondencia.
- 3.º El diario, en el cual se pondrán los inventarios y balances que se formen.
- 4.º El mayor ó de cuentas corrientes.
- 5.º El de inscripcion de acciones.
- 6.º El de traspaso de acciones.
- 7.º Un copiador de documentos, en que se tome razon de todos los que producen acciones ó obligaciones para la empresa.

Y los demás que la Junta directiva estime oportunos.

El 1.º y 2.º estarán á cargo del Secretario; los otros al cuidado del Contador, á las órdenes y bajo la vigilancia del Presidente.

Art. 37. Las cuentas se llevarán en partida doble, á estilo mercantil.

Art. 38. Son atribuciones de la Junta directiva:

1.º Dirigir y administrar los intereses de la compañía, disponiendo la recaudacion de sus fondos y el pago de las cantidades que deba satisfacer.

2.º Nombrar, remover y asignar sueldos á los empleados superiores, á saber: Secretario, Contador, Tesorero, Administrador ó Ingeniero, cuando, como y segun lo crea conveniente, sin tener que espresar las causas de la remocion cuando se acuerde.

3.º Aprobar ó desaprobar los nombramientos que para sus respectivos subalternos hagan dichos empleados, asignándoles sueldos, y removerles cuando le parezca oportuno. Si los subalternos propuestos no fuesen aprobados, la Junta directiva puede en su lugar elegir los que estime convenientes.

4.º Suprimir ó aumentar las plazas subalternas segun le parezca oportuno.

5.º Fijar los reglamentos de cada uno de los ramos administrativos.

6.º Discutir y fijar las bases de las contrataciones que hayan de celebrarse por la empresa, formando los pliegos de condiciones con previa audiencia de las oficinas á quienes corresponda, y sacarlas á licitacion si lo creyere conveniente.

7.º Formar las tarifas generales de cargas y pasajeros, y modificarlas cuando juzgue que lo exige el interés combinado del público y de la empresa.

Quando la alteracion sea en el alza, deberá aprobarse por el Gobernador superior civil, y cuando sea en baja se pondrá en su conocimiento.

8.º Proponer á la Junta general los dividendos que hayan de hacerse en cada semestre, advirtiendo que el segundo de cada año no se distribuirá hasta que se aprueben las cuentas que á este correspondan.

9.º Presentar por medio del Presidente en el mes de Enero de cada año una Memoria en que dé cuenta á la Junta general de las operaciones del anterior, con espresion de sus productos y gastos. En la Memoria se comprenderá una relacion circunstanciada de los trabajos emprendidos y por emprender, contratos celebrados y por celebrar, situacion y movimientos de fondos, y cuanto conduzca á hacer conocer el estado de la compañía. Dicha Memoria se tendrá preparada, y se repartirá impresa á los accionistas con anticipacion á la sesion en que ha de leerse, á fin de que los socios puedan reunir los datos y antecedentes necesarios para formalizar en junta general las observaciones que conduzcan al bien de la empresa. Aprobado el balance general de fondos, se publicará en el periódico oficial con arreglo á lo que dispone el art. 13 de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853.

10.º Inspeccionar los trabajos que se estén haciendo, así como el camino cuando se halle concluido, para cerciorarse de que los empleados cumplen con sus respectivas obligaciones; y al efecto de facilitar esas inspecciones, tendrán los Vocales de la Junta derecho á transitar personalmente sin costo alguno.

11.º Inspeccionar asimismo los libros de la contabilidad, procurando verificar mensualmente el corte y balance de Ca-

ja, cuyo resultado final se hará constar en el acta de sesiones.

12. Recaudar y conservar á depósito en uno de los establecimientos de crédito de la ciudad de la Habana los productos del camino que quedaren sobrantes mientras no haya de hacerse dividendos en numerario.

13. Resolver las dudas que acerca de la inteligencia de este reglamento se puedan presentar, así como las que ofrezcan los casos no previstos por él ó por la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853, á reserva de dar cuenta en la próxima junta general, á fin de que por esta se acuerden para lo futuro si lo juzgare oportuno, previa la aprobación del Gobernador superior civil, á quien al efecto se participará lo que se hubiere acordado.

14. Adoptar, en fin, cuantas medidas crea convenientes al adelanto y provecho de la empresa.

CAPITULO III.

DEL PERSONAL DE LA COMPAÑIA.

Del Presidente.

Art. 39. Son atribuciones del Presidente:

1. Representar á la compañía en todos sus actos, derechos y acciones por sí ó por medio de poder ó delegado.

2. Presidir las juntas directivas y las generales, salvas las atribuciones del Gobierno superior civil, haciendo que se guarde orden en las discusiones.

3. Otorgar con el Secretario los documentos públicos ó privados que acuerde la junta directiva.

4. Firmar los recibos de las cantidades que haya de cobrar, así como las órdenes que deba satisfacer la Tesorería.

5. Suscribir las cédulas á que se contrae el art. 9.º de este reglamento y los asientos que se hagan en el libro de transmisión de asientos.

6. Disponer la convocatoria de la junta general:

Primero. Cuando sea necesario para cumplir las prevenciones del capítulo IV de este reglamento.

Segundo. Cuando la Junta directiva lo crea oportuno.

Tercero. Cuando con designación de objeto lo solicite un número de socios que representen 200 acciones.

7. Disponer la reunion de la Junta directiva:

Primero. Una vez al mes:

Segundo. En cualquier caso extraordinario que lo crea oportuno.

Tercero. Cuando con espresion y objeto lo pretenda uno de los Consiliarios.

8. Incumbe, por fin, al Presidente adoptar toda medida urgente que á su juicio reclame la buena administracion de la empresa, separando ó suslituyendo empleados superiores ó subalternos, dando cuenta con la posible brevedad á la Junta directiva para que esta determine lo que deba hacerse.

Del Secretario.

Art. 40. Los que por cualquier motivo tengan que entenderse con la Junta general ó directiva deberán hacerlo por conducto de la Secretaria.

Art. 41. Las obligaciones del Secretario son:

1.º Hacer la convocatoria para la Junta directiva y para la general cuando lo disponga el Presidente.

2.º Asistir con voz consultiva á las sesiones, así de la junta general como de la directiva, para dar circunstanciada y exacta cuenta de los negocios que hayan de resolverse, recordando todo lo que hubiera pendiente.

3.º Redactar los acuerdos que las expresadas Juntas celebren, y hacer las comunicaciones que de ellas se deriven.

4.º Llevar la correspondencia de la empresa por sí cuando sea con individuos particulares, y con la firma del Presidente si hubiese de dirigirse á las Autoridades.

5.º Redactar la Memoria por medio de la cual, el Presidente, á nombre de la Junta directiva, ha de dar á la general cuenta anual de sus operaciones.

6.º Autorizar las cédulas á que el artículo 9.º de este reglamento se contrae.

7.º Hacer la lista de los accionistas para proceder á la computacion de sus votos en los escrutinios que deben verificarse en las juntas generales.

8.º Recibir y presentar á las juntas las cartas de representacion que se le dirijan por los accionistas.

9.º Desempeñar las comisiones y encargos que se le hicieren por el Presidente ó por las Juntas, siempre que sean compatible con sus atribuciones y facultades.

Art. 42. En ausencia, enfermedad ó impedimento del Secretario, hará sus veces el Consiliario que designe el Presidente.

Del Contador.

Art. 43. La Contaduría se pondrá á cargo de persona notariamente versada en el ramo de teneduría de libros, y de calificada integridad.

Art. 44. Son atribuciones del Contador:

1.º Llevar los cuatro libros que se espresan en el art. 36 del modo que indica el art. 37.

2.º Asistir á las juntas generales y directivas, siempre que fuese llamado á ellas, informando en cuanto se refiera á la contabilidad ó al desempeño de las comisiones que se le hubieran conferido.

3.º Presentar todos los meses un balance de las entradas y gastos del camino, y en el mes de Enero las cuentas generales que comprendan todas las operaciones del año anterior que termina en Diciembre, á fin de tenerlas de manifiesto á voluntad de los accionistas para su examen, sin perjuicio de pasarlas con sus comprobantes á los revisores, quienes con su informe habrán de dar cuenta á la junta general que ha de verificarse en el mes de Febrero siguiente.

4.º Intervenir en los libramientos y órdenes de cobros y pagos girados por el Presidente.

5.º Hacer con la mayor claridad el cálculo de los dividendos en cada semestre á fin de que de la aprobación de la Junta directiva se dé cuenta á la general.

6.º Firmar con el Presidente, el Tesorero y el Secretario las cédulas de acciones de la compañía.

Del Tesorero.

Art. 45. Sus obligaciones son:

1.º Cobrar y pagar cuanto ordene el Presidente con intervencion del Contador, sin cuyo requisito no tendrán fuerza ni valor alguno los documentos que se le presenten.

2.º Percibir de la Administracion los productos de la empresa, y darles entrada en Caja con arreglo á la liquidacion de la Contaduría.

3.º Hacer mensual y anualmente el balance de la compañía confrontándolo con las cuentas generales de la Contaduría, suscribiendo tambien dicho balance.

4.º Firmar con los demás empleados á quienes incumbe las cédulas ó títulos de acciones y los pagarés que se librasen por la empresa.

5.º Proporcionar, en fin, á las Juntas generales y directivas cuantos datos y noticias se le pidieren de su ramo.

Del Administrador.

Art. 46. El Administrador del camino, que en todo y para todo ha de estar sujeto á las órdenes de la Junta directiva que es en quien la empresa delega las atribuciones de omnimoda administracion, deberá reconocer como obligaciones de su encargo:

1.º Vigilar la actividad y mejor desempeño de los trabajos que para hacer el camino se acordaren.

2.º Cuando este se halle abierto al servicio público, cuidar de la policía, orden y mejor arreglo de los trenes de carga y pasajeros, al cual, como Jefe de todos los empleados del ramo, deberán estos obedecer estrictamente.

3.º Nombrar y renovar los empleados subalternos, dando cuenta á la Junta directiva con indicacion del sueldo que crea deba asignarseles.

4.º Ejecutar con la mayor puntualidad las resoluciones de la Junta directiva de que depende, haciendo sobre ellas las observaciones que su practica y experiencia le sugieran, pero sin suspender por eso el cumplimiento de lo que se le hubiere ordenado.

5.º Comunicar al Secretario los datos é informes que se le pidan para la Memoria anual de que habla el art. 38.

6.º Preparar todas las negociaciones y contratos que deba celebrar la empresa, siempre que por el Presidente ó por la Junta no se hayan encargado á comisiones especiales.

7.º Percibir los fondos que como productos del camino se recauden, y hacer de ellos diariamente la correspondiente entrega en la Tesorería, previa liquidacion é intervencion del Contador.

8.º Desempeñar en subrogacion del Presidente la representacion general de la empresa, pudiendo cobrar y percibir las cantidades que provengan de los productos del camino ó de contratos. En todos estos casos se subordina su representacion á la primera y principal que desempeña el Presidente, de quien el Administrador no será mas que un delegado ó sustituto obrando en todo con arreglo á las instrucciones de la Junta directiva.

9.º Proceder de acuerdo con la Contaduría, procurando establecer el mejor orden en la contabilidad, y combinar un sistema fácil y expedito de mútuas

comprobaciones que produzca los mejores resultados.

CAPITULO IV.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 47. Habrá Junta general ordinaria en el mes de Febrero y en el de Agosto de cada año, y extraordinaria en los casos que se designan en este reglamento.

Art. 48. Incumbe á la Junta general:

1.º Nombrar el Presidente y Consiliarios por mayoría relativa de sufragios en votacion pública.

2.º Elegir tres accionistas que no formen parte en la Junta directiva á fin de que se ocupen del examen y glosa de las cuentas de la empresa, y en la Junta del mes de Febrero produzcan su informe con las observaciones que estimen oportunas. El encargo de estos revisores, que es gratuito, durará cuatro años.

3.º Examinar, aprobar ó modificar el balance general que por conducto de la Contaduría presente la Junta directiva.

4.º Acordar los dividendos de utilidades que hayan de hacerse en cumplimiento de lo que ordena el art. 12.

5.º Tomar en consideracion las propuestas que se hicieren por la Junta directiva respecto á los extremos siguientes:

Primero. A empréstitos que haya de solicitar la empresa.

Segundo. A union ó convenio con alguna de las empresas ó compañías de almacenes de la Habana ó del litoral de la bahía.

Tercero. A construccion de almacenes de depósito si fuere indispensable por cuenta de la compañía.

Cuarto. A tarifas de cargas y pasajeros y demás medidas de tal gravedad é importancia que afecten considerablemente los intereses de la compañía.

Y quinto. A la formacion de ramales que vengán á enlazarse con el tronco principal del camino.

Art. 49. Para las Juntas generales ordinarias deberá hacerse la convocatoria con 15 dias de anticipacion por lo menos en dos ó mas periódicos de la Habana; y si los concurrentes no representaren mas de la mitad del capital social, se hará segunda convocatoria con ocho dias de anticipacion y expresion del motivo de ella, previniendo que la Junta se constituirá sea cual fuere el número y representacion de los que asistan. Para las Juntas extraordinarias podrá acortarse el plazo de la primera convocatoria, segun la urgencia del caso.

Art. 50. En las Juntas generales se admitirá la representacion de la mujer por el marido; del menor, pródigo ó demente por su tutor ó curador; del ausente por su apoderado general con la completa y absoluta gestion de sus negocios, y de las corporaciones y establecimientos públicos por sus legítimos administradores.

Fuera de estos casos, nunca podrán ser admitidos con el carácter de apoderados los que no tengan la personalidad de socios, ni podrá verificarse tampoco que un accionista reúna por derecho propio y por las representaciones que obtenga mas votos que los concedidos al propietario del mayor número de accio-

nes, y á ninguno le será lícito representar á mas de cuatro accionistas.

Art. 51. En el caso de que con arreglo al anterior artículo haya de conferirse la representación á quienes tengan la personalidad de socios, podrá esto hacerse por cartas cuando los poderdantes residan en la Habana, y por poder especial otorgado con los requisitos legales cuando residan fuera. Estos poderes deberán remitirse á la Secretaría con diez dias de anticipación á la Junta general; y las cartas, si bien se pueden entregar del mismo modo, se admitirán en el acto mismo de celebrar la junta.

Art. 52. Los socios que no asistan á las juntas generales, quedarán privados de la facultad de contradecir la resolución que se haya adoptado, siempre que esta no sea contraria á las leyes y al presente reglamento.

Art. 53. Para que las Juntas generales puedan alterar sus anteriores acuerdos, es indispensable expresar en la convocatoria que se va á tratar de hacerlo.

Art. 54. Todos los accionistas tienen derecho á proponer por escrito y sujetar á la deliberación de la junta general cuantas ideas y proyectos consideren útiles para la empresa, y la Junta el de acordar ó no tomarlos en consideración.

Art. 55. A excepción de las elecciones que como se ha dicho tendrán lugar á mayoría relativa de votos, todo lo demás se resolverá por mayoría absoluta, y en caso de empate es de calidad el voto del Presidente.

Art. 56. Los votos se computarán de la manera siguiente: por cada acción, no pasando de dos, un voto: desde este número al de 10 inclusive un voto por cada dos acciones: cuando estas pasen de 10 y no excedan de 30 un voto por cada cuatro acciones; y ninguna persona ni establecimiento público podrá representar mas de 10 votos, cualquiera que sea el número de las acciones que posea. Las fracciones se contarán á favor del poseedor ó representante.

Art. 57. El Secretario explicará en cada Junta el número de acciones legítimamente representadas para gobierno de los concurrentes, y entregará á cada uno de estos una cédula que exprese su nombre y el número de votos que represente. Para ello deberá formar anticipadamente una lista con el número de sus acciones y votos.

Art. 58. Los cesionarios de acciones, cuyo traspaso no conste en el libro de trasmisión con anterioridad de tres meses por lo menos, no podrán votar en las Juntas generales.

Art. 59. Para la redacción de las actas se guardará lo dispuesto en el art. 27, y la minuta de cada sesión la firmarán además del Presidente dos de los socios presentes.

Art. 60. Todas las Juntas generales serán presididas por el Gobernador superior civil ó su delegado.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 61. La empresa y los accionistas reconocen como competente para la

decisión de todas las contiendas que puedan tener entre sí al Tribunal de Comercio de la ciudad de la Habana, con renuncia de todo fuero y privilegio, incluso el de domicilio.

Art. 62. Esas contiendas se someterán á juicio de amigables componedores; cada parte elegirá el suyo dentro de ocho dias; y estos, antes de examinar la cuestión, nombrarán un tercero para el caso de discordia, también dentro de ocho dias después de su aceptación. En rebeldía de alguna de las partes hará el nombramiento el Tribunal de Comercio; y cuando los arbitradores no convengan en el tercero, lo será el Juez avenidor. El laudo que se pronuncie se ejecutará sin lugar á apelación ni á otro recurso, bajo la multa de 25 pesos por 100 de lo que se litigue á favor del que se conforme, dirimiéndose siempre la contienda por medio de arbitramento.

Art. 63. La pérdida de las tres quintas partes del capital impone á la Junta directiva la obligación de convocar á la general inmediatamente que le sea conocida la importancia de aquella pérdida, para que delibere si conviene ó no la disolución de la compañía.

Art. 64. Para acordar esta disolución, lo mismo que para alterar el presente reglamento, es necesario que se proponga en junta general en que esten representadas por lo menos la mitad y una mas de las acciones; y admitida que sea la proposición, se convocará á nueva junta con expresión del objeto, en la cual será indispensable que se reúna igual representación. Cualquiera modificación que altere el contrato social ó este reglamento deberá someterse á la aprobación del Gobierno.

Art. 65. Acordada que sea la disolución, se nombrará acto continuo una comisión liquidadora, que se compondrá de un Presidente, dos Vocales y dos suplentes, procediéndose á resolver el orden y forma de realizar y dividir el haber social, de cuya ejecución quedará desde luego encargada la misma comisión.

Art. 66. Si no hubiese acuerdo sobre el modo de realizar y dividir el haber social, la comisión liquidadora acudirá al Tribunal de Comercio para que se sirva designar tres comerciantes que prelijen el sistema de realización y división del caudal común que haya de adoptarse.

Art. 67. Para que la resolución de los comerciantes llegue á conocimiento de todos los interesados, se publicará en tres números consecutivos del periódico oficial de la ciudad de la Habana.

Art. 68. Sin perjuicio de lo que se determina sobre el particular á que se refieren los artículos 64 y 65, se computarán para efectuar la liquidación como gastos comunes las asignaciones y sueldos de los empleados y demás que se hagan para atenciones precisas é indispensables.

Art. 69. Mientras esté pendiente la liquidación, se procederá á dividir entre los accionistas toda cantidad que se reúna equivalente al 5 por 100 del capital.

Art. 70. Los reglamentos económicos que se formen y las modificaciones que sucesivamente en ellos se introduz-

can deberán ser aprobadas por el Gobernador superior civil.

Aprobado por S. M.—Madrid 1.º de Marzo de 1860.—Calderón Collantes.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Habiendo sido nombrados en fecha 8 del actual los maestros de primera enseñanza que á continuación se espresan para las respectivas escuelas que también se indican, se publican por medio del *Boletín Oficial* de la provincia para el debido cumplimiento de lo mandado sobre el asunto, previniendo la obligación que aquellos tienen de presentarse al desempeño de su cargo en el término de cuarenta dias desde el de la fecha de su nombramiento, entendiéndose en otro caso que renuncian las escuelas para las que han sido electos. Soria 14 de Marzo de 1860.

—El Presidente interino, *Manuel Escudero y Azara*.—El Secretario, *Isidro Martínez de Toro*.

MAESTROS NOMBRADOS QUE SE CITAN.

Nombres.	Escuelas.
D. Francisco Sobrino.	Taroda.
D. Tomás Osacar.	Trévago.
D. Francisco Moñux.	Tejado.
D. Mariano García.	Huérteles.
D. Roman Martínez.	Chércoles.
D. Antonio Gonzalez.	Muriel de la Fuente.

ANUNCIOS.

SE HALLA VACANTE LA plaza de cirujano del pueblo de Fuentelmonge, su dotación consiste en 380 medias de trigo común que pagan los vecinos acomodados por igualas, y 200 rs. por la asistencia de las familias pobres pagados por el Ayuntamiento del presupuesto municipal, su provision será á los quince dias de publicado este anuncio en el *Boletín Oficial*.

CON AUTORIZACION DEL Señor Gobernador civil de la provincia el Ayuntamiento de Monteagudo, saca á pública subasta por tercera vez el arrendamiento del horno de poya, perteneciente á sus propios para el corriente año de 1860, bajo el tipo de 400 rs. en que ha sido retasado, y cuyo primer remate tendrá lugar á los ocho dias de la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*, y el segundo á los ocho dias

siguientes, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

QUIEN QUISIERE COMPRAR una casa sita en la villa del Burgo de Osma, y su calle del Rollo, la cual habita D. Zacarías Cuvilla, y fué propia de D. Felipe Aldea ya difunto, acuda á su único Testamento D. Bonifacio Perez, Presbítero Cura propio de la referida villa, quien la dará en su justo precio.

SE ARRIENDA A PASTO Y labor la dehesa titulada la Torrecilla lla, sita en termino de Casas-buenas, á tres leguas de Toledo, de cabida de 1221 fanegas de tierra con pastos y aguas abundantes, y muchos y buenos abrigos para el invierno.

La doble subasta en Madrid y Toledo, se celebrará el dia 17 de Abril próximo á las doce de su mañana; en el primer punto ante el Notario D. José María de Garamendy, calle de la Magdalena, núm. 17 entresuelo; y en Toledo en la escribanía de D. Manuel Barbacid, calle del Hombre del Palo, núm. 14; en cuyos dos puntos está de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar la subasta, en la inteligencia de que con conocimiento de las proposiciones que resulten en ambos puntos, resolverá el dueño si admite ó no las que se hicieren.

Guia del Juez de Paz ó instrucción metódica para el buen desempeño de los deberes y atribuciones de estos funcionarios con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil, por D. Vicente Garcia Alonso, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos.

Contiene con precisión sencillez y claridad cuanto es necesario. Consultando á ella, no hallarán los Jueces de Paz duda alguna en el desempeño de sus funciones, ni se verán en los conflictos y competencias á que han dado lugar lamentables equivocaciones, va acompañada de los comentarios correspondientes á el acto de conciliación y al Juicio de Paz con el arancel de los derechos de Secretarios y porteros. Se vende en la imprenta del *Boletín Oficial* á tres rs. egemplar, y al mismo precio las Memorias de un Somnábulo y la Taberna de Pedro Bozanegra originales del mismo autor.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.